

DECRETO EJECUTIVO N° 41123 - COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 5, 15, 16, 17, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y artículo 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 2 inciso i) y 2 bis de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, aprobado mediante la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017; el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, Ley de Aprobación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio); y

CONSIDERANDO:

I.- Que el párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, contempla la creación de un órgano nacional para facilitar la coordinación interna y la aplicación de las obligaciones adquiridas en dicho instrumento. Así, en aplicación de dicha norma, el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, crea el Consejo Nacional de Facilitación del Comercio (en adelante CONAFAC), como un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, con el propósito de constituirse como una instancia *“de decisión y coordinación interinstitucional permanente entre las instancias gubernamentales que tienen competencias relacionadas con los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos e infraestructura, tanto física como tecnológica, para la facilitación del comercio”*, con participación plena por el Sector Público de los viceministros de Comercio Exterior, Hacienda, Agricultura y Ganadería, Obras Públicas y Transportes, Salud, Seguridad Pública y Gobernación y Policía; y por el Sector Privado un representante de la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO) y cuatro representantes del sector productivo designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).

II.- Que el párrafo 1 del artículo 8 de dicho Acuerdo Internacional, en materia de cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera, prescribe que *“Cada Miembro se asegurará de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y los procedimientos relacionados con la importación, la exportación y el tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio”*, de modo que, el Estado tiene el deber de procurar dicha coordinación interinstitucional.

III.- Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, *“los criterios que emita el Consejo, en aplicación de las normas y los principios del Acuerdo sobre*

Facilitación del Comercio, tendrán carácter vinculante para la Administración Pública Central. Estos criterios deben circunscribirse a los alcances del Acuerdo antes citado y no podrán interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública” de forma que es relevante regular el ejercicio de esta potestad para la debida aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

IV.- Que el Gobierno de Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo N° 40342-COMEX del 04 de abril de 2017, procedió a ratificar el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio).

V.- Que dado que, el artículo 3 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 atribuye funciones al CONAFAC directamente relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno de Costa Rica en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, atinentes a la identificación de barreras, limitaciones u obstáculos a la facilitación del comercio; la evaluación y promoción de mejoras para la simplificación y agilización de los procedimientos de comercio exterior; la promoción de acciones necesarias frente a otros países en materia de facilitación del comercio; la formulación de propuestas de directrices, resoluciones y otras disposiciones sobre facilitación del comercio, para su emisión por parte de los entes y órganos competentes; y la aprobación de medidas para la facilitación del comercio, así como monitorear y asegurar su cumplimiento, entre otros; es fundamental para Costa Rica que el CONAFAC cuente con una norma reglamentaria que regule la organización y el funcionamiento de este Consejo, con el propósito de atender, de la mejor manera, los compromisos adquiridos por el país mediante dicho Acuerdo Internacional.

VI.- Que, igualmente, los incisos h) y k) del artículo 3 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, en materia de planificación y presupuestación, asignan al CONAFAC la función de elaborar un plan estratégico cuatrienal y planes operativos anuales para la consecución de los objetivos para los que fue creado y los anteproyectos de presupuesto necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013. De modo que, resulta fundamental la emisión de regulaciones sobre la operación del Consejo, para cumplir con las funciones encomendadas en su Ley de creación, en tales materias.

VII.- Que en virtud de que, la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013 dispone el destino específico de los tributos establecidos en los incisos 1), 2) y a) del artículo 4 de la Ley de marras, en su momento se emitió el Decreto Ejecutivo N° 39586-H-GOB del 11 de enero de 2016; denominado “*Reglamento a los Impuestos de salidas del territorio nacional por vía terrestre creados por Ley número 9154*”, el cual en sus artículos 18 y 19 regula el procedimiento de incorporación en los proyectos de presupuesto de los recursos recaudados en virtud de los tributos en mención y el seguimiento a la ejecución de los recursos presupuestados, respectivamente, por lo que, con motivo de la creación del CONAFAC, se estima conveniente que únicamente dichos numerales del Decreto Ejecutivo N° 39586-H-GOB del 11 de enero de 2016, sean derogadas y que, por su parte, se establezcan normas que regulen dichas materias en el presente Reglamento.

VIII.- Que, por su parte, el artículo 6 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, deroga el artículo 3 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013, el cual había creado el Consejo de Puestos

Fronterizos Terrestres. Dado que al amparo de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 el CONAFAC asume la competencia del anterior Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres, se torna imperativo derogar el Decreto Ejecutivo N° 38709-COMEX-H-MAG-SP-G-MOPT del 02 de septiembre de 2014, que regula el funcionamiento de dicho órgano colegiado.

IX.- Que mediante acuerdo 02 adoptado en la Sesión Ordinaria número 003-2018, celebrada por el CONAFAC el 08 de marzo de 2018, se dispuso que, en caso de no recibirse más observaciones dentro del plazo de ocho días naturales posteriores a dicha sesión, respecto del anteproyecto de *“Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio”*, se procediera a recomendar al Ministro de Comercio Exterior y al Presidente de la República, la promulgación del texto propuesto, a efecto que este órgano colegiado cuente con dicha regulación, la cual se estimó suficientemente discutida por sus miembros y asesores técnicos. Habiendo transcurrido dicho plazo sin que se recibieran ulteriores observaciones, se procedió a remitir el texto del anteproyecto de marras para la consideración del Poder Ejecutivo, de cara a su promulgación.

X.- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada *“Control Previo de Mejora Regulatoria”* del *“Formulario de Evaluación Costo Beneficio”*, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y al no contener trámites, requisitos ni procedimientos, se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

XI.- Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y seguridad posible para los administrados y a la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, por lo que el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de los actos de la Administración con el propósito de que éstos sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica. Así, de conformidad con el marco legal de cita y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Legalidad, Transparencia y Buen Gobierno y, siguiendo la Regla de Competencia consagrada en el ordenamiento jurídico, es necesario procurar el funcionamiento del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio como una obligación derivada del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, así como asegurar la debida organización de este órgano colegiado.

XII.- Que en virtud de lo anterior, toda vez que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las Leyes de la República y procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos vigentes en materia de comercio internacional, resulta pertinente emitir el presente Reglamento que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio, de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, denominada Ley de Aprobación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio).

Por tanto;

DECRETAN:

**Reglamento de Organización y Funcionamiento del
Consejo Nacional de Facilitación del Comercio.**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ORGANIZACIÓN**

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones relacionadas con la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio (en adelante CONAFAC), de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, denominada Ley de Aprobación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra, el 27 de noviembre de 2014, y su Anexo (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en adelante el Acuerdo).

Artículo 2.- Organización.

El CONAFAC es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, cuya finalidad es la toma de decisiones y coordinación interinstitucional permanente entre las instancias gubernamentales que tienen competencias relacionadas con los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos e infraestructura, tanto física como tecnológica, para la facilitación del comercio, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017. Asimismo, el CONAFAC contará con los siguientes órganos:

- a) El pleno del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio.
- b) El Presidente del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio.
- c) La Secretaría Técnica de Apoyo Técnico y Administrativo.
- d) Las Comisiones Técnicas.
- e) Los Comités Locales de Facilitación del Comercio.

Artículo 3.- Principios.

Son principios generales que guiarán a los órganos del CONAFAC:

- a) La coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio y el ejercicio de las funciones contempladas en la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 y el presente Reglamento.
- b) El intercambio de información y colaboración, con el objetivo de analizar los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos e infraestructura, tanto física como tecnológica, para la facilitación del comercio.
- c) La toma de decisiones enfocada a la mejora continua de los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos e infraestructura, tanto física como tecnológica, para la facilitación del comercio y controles eficientes.
- d) Facilitar el intercambio de información y colaboración entre los órganos y entes públicos que participan en la gestión coordinada de fronteras con las autoridades que velan por la soberanía y la seguridad nacional.
- e) La participación activa de las distintas instancias gubernamentales y del Sector Privado que conforman el CONAFAC en las sesiones de éste, con el propósito de lograr la debida coordinación y colaboración referida en los incisos anteriores.

Artículo 4.- Deber de Confidencialidad.

- 1.- Los miembros propietarios y suplentes del CONAFAC, así como los titulares de los órganos adscritos, direcciones o dependencias y asesores técnicos que acompañen a los miembros del CONAFAC y los representantes que participen en las Comisiones Técnicas y Comités Locales de Facilitación del Comercio, tendrán el deber de guardar la confidencialidad sobre aquella información clasificada u otra cuya difusión o publicación esté prohibida legalmente. En tales casos, los miembros mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan con motivo del descargo de sus funciones en el CONAFAC, sin que puedan hacer uso de la información obtenida en beneficio propio, de terceros o bien, en perjuicio del interés público.
- 2.- Asimismo, dicha información solo deberá ser utilizada para el cumplimiento exclusivo de los fines y funciones encomendadas en la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 y el presente Reglamento. A estos efectos, el CONAFAC deberá garantizar mediante el establecimiento de medidas de control de acceso, custodia y resguardo los procedimientos de entrega, recibo y uso de la información que se intercambia en el seno del órgano o que se solicita por parte de este.
- 3.- Los miembros propietarios y suplentes del CONAFAC, así como los titulares de los órganos adscritos, direcciones o dependencias y asesores técnicos que acompañen a los miembros del CONAFAC y los representantes que participen en las Comisiones Técnicas y Comités Locales de Facilitación del Comercio, serán responsables por la divulgación y el uso indebido o irregular que hagan de la información suministrada en el descargo de sus funciones, sea por su propio

actuar o por actos provenientes de sus funcionarios o empleados, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que se desprenda de su divulgación y uso.

4.- En lo no regulado en el presente Reglamento sobre el deber de confidencialidad, los miembros del CONAFAC, los titulares de los órganos adscritos, direcciones o dependencias y asesores técnicos que acompañen a los miembros del CONAFAC y los representantes que participen en las Comisiones Técnicas y Comités Locales de Facilitación del Comercio, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que las leyes especiales establezcan para el acceso y uso de información y datos sensibles, confidenciales o secretos, según corresponda.

Artículo 5.- Cooperación Interinstitucional.

1.- Cuando los órganos y entes públicos que participan o conforman el CONAFAC o sus órganos traten o atiendan temas dentro del alcance, las normas y los principios del Acuerdo, deberán coordinar con el Consejo las acciones, actividades, iniciativas, planes, proyectos o programas e informar a este sus avances; lo anterior al tenor del párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

2.- Igualmente, dichos órganos y entes públicos que participan o conforman el CONAFAC o sus órganos deberán prestar toda la colaboración y asesoría, a efecto de coadyuvar en la labor del CONAFAC, en aquellas acciones, actividades, iniciativas, planes, proyectos o programas concernientes a los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos, procedimientos, infraestructura, equipamiento y sistemas, tanto físicos como tecnológicos, para la facilitación del comercio que gestione el CONAFAC.

CAPÍTULO II EL CONSEJO NACIONAL DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 6.- Funciones.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, el CONAFAC tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Gobierno de Costa Rica en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.
- b) Diagnosticar e identificar barreras, limitaciones u obstáculos a la facilitación del comercio.
- c) Evaluar y promover mejoras para la simplificación y agilización de los procedimientos de comercio exterior.
- d) Promover, mediante los canales legalmente establecidos, las acciones que estime necesarias frente a otros países, en materia de facilitación del comercio.

- e) Proponer directrices, resoluciones y otras disposiciones sobre facilitación del comercio, para su emisión por parte de los entes y órganos competentes y darles seguimiento.
- f) Constituir comisiones técnicas para atender temas específicos relacionados con los objetivos para los que fue creado.
- g) Aprobar medidas para la facilitación del comercio, así como monitorear y asegurar su cumplimiento.
- h) Elaborar un plan estratégico cuatrienal y planes operativos anuales, para la consecución de los objetivos para los que fue creado y presentar al Consejo de Gobierno un informe anual de avances en el desarrollo de las metas establecidas en estos.
- i) Gestionar iniciativas de capacitación y formación continua, en materias relacionadas con la facilitación del comercio, que deberán ser ejecutadas, de forma individual o conjunta, por las autoridades competentes.
- j) Promover, desarrollar y ejecutar mecanismos de coordinación binacionales, para los temas relacionados con los puestos fronterizos ubicados en las fronteras con las Repúblicas de Nicaragua y Panamá; en cuyo caso deberá convocarse al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- k) Elaborar los anteproyectos de presupuesto necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013, referente a los destinos específicos de los recursos recaudados.
- l) Procurar la atención de requerimientos y necesidades comunes de los entes y órganos públicos que ejercen competencias específicas en los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos terrestres del país, incluso mediante la coordinación con concesionarios y otros entes competentes.
- m) Coordinar con otros entes y órganos públicos que tengan a su cargo temas relacionados con competitividad, facilitación del comercio o que afecten el comercio exterior.
- n) Servir como instancia de coordinación permanente entre las entidades públicas que ejercen competencias específicas en los puestos fronterizos terrestres, puertos (marítimos y fluviales) y aeropuertos.
- ñ) Promover la adopción de las mejores prácticas internacionales para los esquemas de administración, operación, modernización y desarrollo de los puestos fronterizos, puertos (marítimos y fluviales) y aeropuertos del país y los procedimientos de comercio exterior y tránsito de personas que realicen las instituciones que lo conforman, de acuerdo con planes técnicamente sustentados y con agendas y plazos definidos.
- o) Emitir los criterios vinculantes para la Administración Central y recomendaciones o criterios no vinculantes para la Administración Central y Descentralizada, según corresponda,

sobre el alcance, las normas y los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio. Estos criterios deben circunscribirse a los alcances del Acuerdo antes citado y no podrán interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública.

p) Promover el intercambio de información y colaboración entre los órganos y entes públicos que participan en la gestión coordinada de fronteras con las autoridades que velan por la soberanía y la seguridad nacional, para el adecuado funcionamiento de los puertos (marítimos y fluviales), aeropuertos y puestos fronterizos terrestres.

q) Cualquier otra relacionada con la aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

Artículo 7.- Integración.

1.- De acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, el CONAFAC estará conformado por los siguientes miembros plenos, todos con derecho a voz y voto, de la siguiente manera:

a) De parte del Gobierno de la República, por un Viceministro de las Carteras Ministeriales de:

1. Comercio Exterior.
2. Hacienda.
3. Agricultura y Ganadería.
4. Obras Públicas y Transportes.
5. Salud.
6. Seguridad Pública.
7. Gobernación y Policía.

b) De parte del Sector Privado:

1. Cuatro representantes del sector productivo designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).
2. Un representante de la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO).

2. Cuando en alguno de los Ministerios indicados exista más de un Viceministro, el Ministro del ramo respectivo determinará cuál de ellos integrará en calidad de titular el CONAFAC. En caso de que, el Viceministro que fue designado como titular en el CONAFAC no pueda asistir a una sesión, éste podrá ser sustituido por otro Viceministro de su respectiva cartera.

3. En lo que respecta a los miembros representantes del Sector Privado, éstos se designarán de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 40476-COMEX del 20 de junio de 2017; denominado *“Reglamento para la designación de los miembros representantes del Sector Privado que forman parte del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio”*.

4. Los miembros del CONAFAC ejercerán sus funciones en forma *ad honorem*, por lo que no gozarán de dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en el mismo con cargo al Presupuesto Ordinario y Extraordinarios de la República.

5. A todos los miembros plenos y suplentes del CONAFAC, en el ejercicio del cargo, le serán aplicables las disposiciones de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre de 2004.

Artículo 8.- Asesores.

1.- Los Viceministros señalados en el artículo anterior podrán asistir a las sesiones del CONAFAC acompañados de los titulares de sus órganos adscritos, direcciones o dependencias pertinentes y por un asesor técnico, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

2.- Cada miembro titular representante de UCCAEP y de CADEXCO, podrá asistir a las sesiones del CONAFAC acompañado por un asesor técnico, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 9.- Sesiones.

1.- El CONAFAC sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o bien, a solicitud de cualquiera de sus miembros, previa convocatoria del Presidente.

2.- Las sesiones del CONAFAC iniciarán con la lectura de la agenda de la sesión. Cuando se trate de sesiones ordinarias, cualquier cambio en la agenda, deberá ser aprobado por dos tercios de los miembros presentes del CONAFAC. La agenda de las sesiones extraordinarias no podrá variarse.

Artículo 10.- Invitados.

Las sesiones del CONAFAC serán siempre privadas, sin embargo, este por unanimidad de sus miembros presentes, podrá acordar que, para ciertos casos, se permita el acceso a representantes de otras entidades, instituciones, organizaciones o empresas públicas o privadas cuya labor guarde relación con las acciones, actividades, iniciativas, planes y proyectos que puedan contribuir al mejor desempeño del quehacer del CONAFAC.

Artículo 11.- Convocatorias.

1.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán realizarse por escrito, utilizando medios electrónicos en primera instancia; sin embargo, cuando las circunstancias lo ameriten, tanto la convocatoria como la documentación relacionada, se enviarán en físico con

veinticuatro horas de antelación al día en que se efectuó la convocatoria, haciendo entrega de los mismos en la sede de los miembros correspondientes.

2.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas con un plazo de cinco días hábiles de antelación. Ambas convocatorias se acompañarán de la agenda propuesta y de cualesquiera otros documentos pertinentes.

3.- En tanto las condiciones tecnológicas de que dispongan los miembros del CONAFAC permitan una comunicación integral en la que medie audio, video y datos, así como la simultaneidad en la comunicación y en la deliberación, éstos podrán participar de las sesiones de forma virtual, cuando medien situaciones especiales que así lo justifiquen.

Artículo 12.- *Quorum*.

1.- El *quorum* para sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de los miembros que integran el CONAFAC. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes, en caso de empate el voto del Presidente será decisivo. De no reunirse el quórum a la hora indicada en la convocatoria, el CONAFAC podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en los que podrá sesionar después de media hora, para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

2.- Cuando el Viceministro que fue designado como titular en el CONAFAC deba retirarse de la sesión antes de su finalización, este podrá ser sustituido en el acto por cualquiera de los otros Viceministros de su respectiva cartera, lo cual quedará debidamente asentado en el acta de la sesión. En caso de que sea el Viceministro de Comercio Exterior quien se retire de la sesión, se procederá a realizar el nombramiento de un Presidente *ad hoc* para el tiempo restante de la sesión, según lo estipulado en el artículo 16 del presente Reglamento.

3.- Cuando un miembro propietario representante del Sector Privado deba retirarse de la sesión antes de su finalización, este podrá ser sustituido en el acto por su suplente, lo cual quedará debidamente asentado en el acta de la sesión.

4.- Cuando los temas tratados en la agenda den lugar a eventuales conflictos de interés respecto de alguno de los miembros del órgano colegiado, el mismo deberá excusarse de participar en la discusión y votación del tema respectivo y retirarse del recinto. Esta disposición aplicará también, para el caso de los suplentes presentes.

Artículo 13.- Asistencia.

Para cada sesión que celebre el CONAFAC, la Secretaría Técnica levantará un registro de asistencia de los miembros, sobre la base de las convocatorias formuladas por el Presidente. En ese registro los miembros y otros asistentes deberán consignar, al menos, su nombre completo, número de identificación y firma.

Artículo 14.- Actas.

- 1.- De cada sesión, la Secretaría Técnica levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes y la entidad u organización que representan, las circunstancias del lugar, la hora y el tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales que se discutieron de conformidad con la agenda aprobada y el contenido de los acuerdos tomados, en caso de que existan.
- 2.- Las actas serán remitidas a los miembros del Consejo utilizando medios electrónicos institucionales dentro del plazo máximo de un mes natural de realizada la sesión.
- 3.- Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros asistentes.
- 4.- Las actas firmadas por el Presidente y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente, quedarán a disposición de los restantes miembros del Consejo para su consulta, en la sede de la Secretaría Técnica o bien serán facilitadas por medios electrónicos a solicitud de cualquiera de los miembros del CONAFAC.

CAPÍTULO III PRESIDENCIA DEL CONAFAC

Artículo 15.- Presidencia.

El CONAFAC será presidido por el Viceministro de Comercio Exterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, quien ejercerá como presidente del órgano y tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del CONAFAC y mantener el orden de los debates, así como suspender por causa justificada y levantar las sesiones en cada caso, según corresponda.
- b) Definir la agenda de los asuntos a tratar en cada sesión y preparar, en coordinación con la Secretaría Técnica, las actas de las sesiones en las que se consignen los temas tratados y los acuerdos alcanzados.
- c) Coordinar con la Secretaría Técnica las acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos que tome el CONAFAC y ejecutar, por sí mismo, cuando corresponda aquellas acciones necesarias para la debida ejecución y cumplimiento de los acuerdos.
- d) Velar porque los órganos, entes y organizaciones participantes brinden los insumos requeridos por la Secretaría Técnica para cada sesión y dar el correspondiente seguimiento.

e) Representar oficialmente al CONAFAC en aquellos actos y actividades en las que se requiera su presencia.

f) Cualquier otra función que le sea encomendada en la Ley, en el presente Reglamento o por el pleno del CONAFAC o que sea pertinente para cumplir con los objetivos y fines del mismo.

Artículo 16.- Presidencia Ad Hoc.

En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa con base en el ordenamiento jurídico que impida, objetivamente, la participación del Viceministro de Comercio Exterior en calidad de Presidente del CONAFAC, el pleno del órgano podrá designar de forma temporal, entre sus miembros y para esa sesión, un Presidente ad hoc el cual fungirá con los derechos plenos que regula el presente Reglamento. El CONAFAC, mediante acuerdo, establecerá el procedimiento que regulará esta designación *ad hoc*.

CAPÍTULO IV SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 17.- Secretaría Técnica de Apoyo Técnico y Administrativo.

El CONAFAC contará con una Secretaría Técnica que brindará apoyo técnico y administrativo, adscrita al Ministerio de Comercio Exterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017. Esta Secretaría Técnica, recaerá en la Dirección General de Comercio Exterior y de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales. Dicha Dirección designará un coordinador y un grupo de apoyo, el cual ejercerá las funciones técnicas y administrativas encomendadas a la Secretaría Técnica del CONAFAC.

Artículo 18.- Funciones.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a) Preparar, junto con el Presidente, la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión y las actas respectivas.
- b) Comunicar la convocatoria de las sesiones del Consejo.
- c) Llevar el registro de asistencia de las sesiones del CONAFAC.
- d) Participar en las sesiones del CONAFAC con derecho a voz pero sin voto.
- e) Solicitar y velar porque los órganos, entes y organizaciones brinden la información requerida por ésta para cada sesión.
- f) Coordinar la recepción de información solicitada a los integrantes del CONAFAC para cada sesión.

g) Recopilar, ordenar, custodiar las actas, resguardar y sistematizar la documentación relativa a la labor del CONAFAC.

h) Apoyar al Presidente en las acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos.

i) Dar apoyo técnico, administrativo y logístico al CONAFAC.

j) Apoyar y colaborar con la labor de las Comisiones Técnicas y Comités Locales de Facilitación de Comercio y solicitar de éstos, la información requerida por el CONAFAC o su Presidente y acciones necesarias para la adecuada ejecución de los acuerdos del CONAFAC.

k) Cualquier otra que sea encomendada por el pleno del CONAFAC o su Presidente.

CAPÍTULO V COMISIONES TÉCNICAS

Artículo 19.- Comisiones Técnicas.

1.- El CONAFAC, mediante acuerdo de sus miembros, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, establecerá las Comisiones Técnicas que considere necesarias para atender temas particulares relacionados con los procedimientos relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como las acciones, actividades, proyectos e iniciativas de mejora de procesos, procedimientos, infraestructura, equipamiento y sistemas, tanto físicos como tecnológicos, para la facilitación del comercio.

2.- Las Comisiones Técnicas serán creadas atendiendo al objetivo de contar con apoyo técnico para un mejor desempeño de las labores del CONAFAC. Dichas Comisiones constituyen uno de los mecanismos para el análisis detallado de los temas objeto de deliberación, de forma que, sus informes y recomendaciones servirán como insumo para el descargo de las funciones del CONAFAC.

Artículo 20.- Líder de Proyecto y Coordinador Técnico.

1.- El CONAFAC designará un líder por cada uno de los proyectos asignados a cada Comisión Técnica. En la designación de dicho líder, el CONAFAC deberá atender el área de especialización de este, así como que cuente con mayor afinidad con el tema a tratar.

2.- La Secretaría Técnica designará un coordinador técnico para cada una de las Comisiones Técnicas que conforme el CONAFAC.

3.- Cada Comisión Técnica, mediante su coordinador técnico, remitirá informes periódicos al CONAFAC sobre su gestión y avances en el tema asignado. La periodicidad de sus reuniones y la logística de esta será acordada por los integrantes de la misma. De cada reunión, el coordinador

levantará una minuta sobre la agenda, los temas tratados, acuerdos alcanzados y miembros presentes.

4.- Las Comisiones Técnicas podrán invitar y convocar a sus reuniones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas, cuya actividad tenga relación con el tema a tratar y cuando su participación sea oportuna para analizar aspectos específicos.

5.- Las Comisiones deberán remitir los informes y minutas de sus reuniones, a la Secretaría Técnica del CONAFAC. Las Comisiones Técnicas contarán con el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO VI COMITÉS LOCALES DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 21. Comités Locales.

La organización y funcionamiento de los Comités Locales de Facilitación del Comercio establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, será regulada mediante el reglamento que emita el Poder Ejecutivo para tal efecto, previa recomendación del CONAFAC.

CAPÍTULO VII CRITERIOS Y RECOMENDACIONES DEL CONAFAC

Artículo 22.- Criterios Vinculantes.

1.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017, los criterios que emita el CONAFAC mediante acuerdo de sus miembros, en aplicación de las normas y los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, tendrán carácter vinculante para la Administración Pública Central. Estos criterios deben circunscribirse a los alcances del Acuerdo antes citado y no podrán interferir o modificar las competencias de otros órganos de la Administración Pública.

2.- Tales criterios podrán emitirse a partir de consultas que le sean formuladas al CONAFAC o bien, del ejercicio de las funciones que la Ley N° 9430 del 04 de abril de 2017 le otorga dicho órgano colegiado.

3.- En caso de conflicto sobre el acatamiento del criterio vinculante, para desapartarse del mismo, se seguirá el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Artículo 23.- Recomendaciones o criterios no vinculantes.

El CONAFAC podrá emitir, también, recomendaciones o criterios no vinculantes para la Administración Central o Descentralizada, que servirán de guía y orientación en la aplicación del alcance, las normas y los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, por parte del órgano o ente público al que se dirijan.

Artículo 24.- Procedimiento de Consulta.

1.- El CONAFAC adoptará el procedimiento interno, mediante acuerdo de sus miembros, para la atención de las consultas que le formulen tanto los órganos y entes de la Administración Pública como las organizaciones del Sector Privado.

2.- El CONAFAC no podrá atender consultas relacionadas con la resolución de casos o situaciones concretas, propias del ámbito de decisión del sujeto consultante o de la situación jurídica del consultante.

CAPÍTULO VIII PRESUPUESTO Y RECURSOS

Artículo 25.- Anteproyecto de Presupuesto.

1.- El CONAFAC elaborará los anteproyectos de presupuesto necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013, de conformidad con la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de setiembre de 2001, su Reglamento y demás lineamientos técnicos para la preparación de este tipo de anteproyectos emitidos por las autoridades competentes.

2.- Con base en los anteproyectos elaborados por el CONAFAC, el Ministerio de Comercio Exterior asignará los recursos requeridos y tramitará ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto Nacional, las asignaciones presupuestarias correspondientes a los entes y órganos públicos pertinentes.

3.- De conformidad con el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013, COMEX gestionará la incorporación de los recursos respectivos a los presupuestos de los ministerios que conforman el CONAFAC, como también transferencias a sujetos de derecho público o privado idóneos para administrar los fondos públicos, o bien, por medio de esquemas de fideicomiso o cualquier otra figura que el ordenamiento jurídico permita, si así lo autoriza dicho Consejo.

4.- Los anteproyectos de presupuesto ordinarios, extraordinarios y modificaciones de estos, tramitados por COMEX ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Presupuesto Nacional, deberán acompañarse de la copia certificada del acuerdo en firme del CONAFAC en

el que se aprueba el destino dado a los recursos a que se refiere el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013 para el ejercicio económico de que se trate.

5.- El Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional, incorporará en los proyectos de presupuesto de los entes y órganos públicos pertinentes, los recursos recaudados en virtud de los tributos creados en el artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013; en congruencia con los montos formal y previamente comunicados con la antelación debida por dicha Dirección a COMEX y el anteproyecto de presupuesto aprobado por el CONAFAC.

6.- Es responsabilidad del CONAFAC dar seguimiento a la ejecución de los recursos presupuestados, en virtud de los objetivos contemplados para los tributos creados, según el inciso a) del artículo 4 de la Ley N° 9154 del 03 de julio de 2013; debidamente incorporados en el presupuesto ordinario y extraordinarios de la República de cada ejercicio económico.

Artículo 26.- Recursos Interinstitucionales.

1.- Para el desempeño de sus funciones, el CONAFAC se apoyará en las capacidades operativas y administrativas existentes, los recursos presupuestarios y humanos disponibles en las entidades que lo conforman, en estricto apego a sus competencias legales y a sus independencias administrativas.

2.- Las acciones a ejecutar por el CONAFAC podrán apoyarse en los recursos y cooperación de otras instituciones, órganos y entes públicos; organizaciones privadas o bien, de organismos regionales e internacionales que fomenten, promuevan, asistan o colaboren con los objetivos y fines del CONAFAC o del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial de Comercio.

3.- Corresponderá a los Ministerios de Gobierno realizar las previsiones y asignaciones presupuestarias requeridas para el debido cumplimiento de los compromisos del Acuerdo y las acciones, actividades, iniciativas, planes, proyectos o programas concernientes a los procedimientos de comercio exterior, incluidos los relativos a exportación, importación y tránsito de personas y mercancías, así como los proyectos de mejora de procesos, procedimientos, infraestructura, equipamiento y sistemas, tanto físicos como tecnológicos, para la facilitación del comercio.

4.- Los entes y órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con temas de facilitación de comercio, quedan autorizados para que transfieran recursos de sus respectivos presupuestos a tales Ministerios de Gobierno, con el propósito de cumplir lo dispuesto en este artículo.

5.- El Ministerio de Comercio Exterior deberá realizar las previsiones y asignaciones presupuestarias requeridas para el debido funcionamiento de la Secretaría Técnica. Asimismo, de conformidad con el artículo 2 ter y el artículo 2 sexies de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, se autoriza a los entes y órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con temas de comercio exterior, a prestar la obligada colaboración de los funcionarios

de los ministerios y las instituciones afines a la materia, en las áreas de su respectiva competencia; y a transferir recursos de sus respectivos presupuestos al Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 27.- Apoyo y colaboración.

1.- El CONAFAC deberá, por sí mismo, de conformidad con su competencia, o mediante los Ministerios de Gobierno que lo componen, realizar todas las gestiones necesarias para procurar la atención de requerimientos y necesidades particulares y comunes de los entes y órganos públicos que ejercen competencias específicas en los puertos (marítimos y fluviales), aeropuertos y puestos fronterizos terrestres del país, incluso mediante la coordinación con concesionarios y otros entes competentes.

2.- Lo anterior comprende, también, todas las gestiones que el CONAFAC por sí mismo, de conformidad con su competencia, o mediante los Ministerios de Gobierno que lo componen, realice ante otros órganos homólogos del CONAFAC de otros Estados, o ante las dependencias ministeriales o secretarías de otros Estados u Organismos Internacionales, para promover, mediante los canales legalmente establecidos y de conformidad con el ordenamiento jurídico, las acciones, actividades, iniciativas, planes, proyectos o programas de ayuda, cooperación y donación que estime necesarias frente a otros países, en materia de facilitación del comercio.

3.- El CONAFAC por sí mismo, de conformidad con su competencia, o mediante los Ministerios de Gobierno que le componen, deberá coordinar con otros entes y órganos públicos de la Administración Central o Descentralizada, que tengan a su cargo temas relacionados con competitividad, facilitación del comercio o que afecten el comercio exterior de Costa Rica, así como los proyectos de mejora de procesos, procedimientos, infraestructura, equipamiento y sistemas, tanto físicos como tecnológicos, para la facilitación del comercio; la prestación de asesoría y apoyo técnico y colaboración, cuando resultare procedente, de acuerdo con su competencia.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- Normas Supletorias.

En lo no contemplado en este Decreto Ejecutivo, el CONAFAC y sus órganos, se regirán por las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Artículo 29.- Derogatorias.

1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 38709-COMEX-H-MAG-SP-G-MOPT del 02 de septiembre de 2014; denominado “*Reglamento del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestres*”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 21 de noviembre de 2014.

2.- Deróguense los artículos 18 y 19 del Decreto Ejecutivo N° 39586-H-GOB del 11 de enero de 2016; denominado “*Reglamento a los Impuestos de salidas del territorio nacional por vía terrestre creados por Ley número 9154*”, publicado en el Alcance N° 57 al Diario Oficial La Gaceta N° 72 del 15 de abril de 2016.

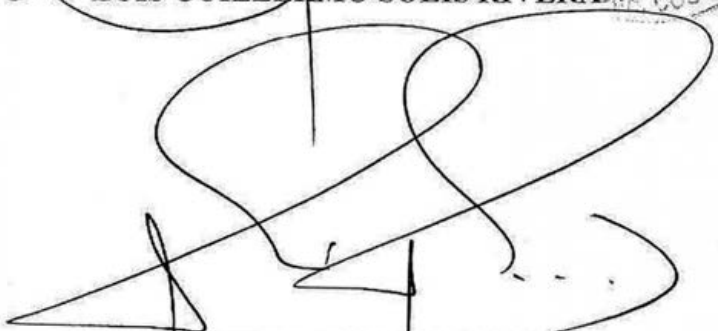
Artículo 30.- Vigencia.

El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior
